

CÉSAR TULLIO MORENO GUERRA
& ABOGADOS ASOCIADOS

Honorable Magistrado.
Dr. JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ.
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF. (RAD. 08638318400120210001102). R.I. N° 071 – 22 F. RECURSO DE SÚPLICA PARCIAL. SU AUTO ESTADO 23 DE AGOSTO DEL 2023. ART. 331 DEL C.G.P. DECLARATIVO OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD POR PARTE DE UN HEREDERO. ANDRÉS FELIPE MERCADO Y OTROS CONTRA VICENTE MERCADO CEPEDA.

Señores Magistrados,

CÉSAR TULLIO MORENO GUERRA, mayor y domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N°. 19.318.648 de Bogotá y T. P. N°. 113.119 del C. S. J., en mi calidad de apoderado judicial del demandado y recurrente en Casación, señor **VICENTE MERCADO CEPEDA**, identificado con la C.C. N° 72.139.781 de Barranquilla y de conformidad con el auto en referencia, notificado en el estado del 23 de Agosto del 2023, a través del cual el señor Magistrado Sustanciador, doctor **JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ**, niega la solicitud de la suspensión de los efectos de la sentencia proferida por la respectiva Sala de Decisión Civil – Familia, el 13 de Abril del 2023, muy respetuosamente me permito, a la luz del Art. 331 del C.G.P., promover el recurso de súplica parcial ante los demás Magistrados que integran la condigna Sala de Decisión contra el artículo primero del auto del 22 de Agosto del 2023 y sus correspondientes fundamentos, los cuales se han proferido contrario a derecho. Todo previo los antecedentes que se señalan a continuación y la transcripción del acápite objeto de la súplica contenido en el auto calendado 22 de Agosto del 2023, así:

“RESOLVE (SIC). PRIMERO. Negar la solicitud de suspensión de los efectos de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión”.

ANTECEDENTES

En efecto señores Magistrados, sucedió que la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia del 13 de Abril del 2023, resolvió un recurso de apelación elevado por todas las partes procesales, cada una de ellas en los capítulos no favorables, confirmándose, previa evaluación, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sabanalarga el 12 de Mayo del 2022, dentro del radicado en referencia.

En el caso que nos ocupa e inconformes ambas partes con la providencia de segunda instancia dictada por la respetable Sala, ésta fue recurrida en casación por los extremos procesales; primeramente por el demandado, a través del suscrito abogado, a las 12:43 P.M. del 24 de Abril del 2023 y seguidamente, dos horas más tarde, a las 2:47 P.M. del mismo día, se radicó el recurso extraordinario de casación por el extremo demandante. Razones por las cuales el señor Magistrado Sustanciador de segunda instancia, concedió a ambas partes, mediante auto del 26 de Mayo del

CÉSAR TULLIO MORENO GUERRA
& ABOGADOS ASOCIADOS

2023, los recursos invocados. Circunstancia esta que nos sitúa inexorablemente en el Art. 341 del ordenamiento procesal vigente, del siguiente tenor:

“Efectos del recurso. La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa o cuando haya sido recurrida por ambas partes...”

Sin embargo y no obstante lo anterior, el señor Magistrado, doctor **JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ**, en el auto que concede los recursos de casación, adiado 26 de Mayo del 2023, estimó viable que la parte demandada (mi poderdante) constituyera caución por valor de \$ 2.591.438.920.04. Se aclara que en la hora y fecha en que el suscrito abogado presentó el recurso extraordinario de casación, mi poderdante era recurrente único. Dos horas más tarde, la contraparte procesal, radicó su correspondiente recurso extraordinario de casación, situándonos entonces dentro de los presupuestos legales señalados en el inciso primero Art. 341 del C.G.P., antes transcrito.

Con fundamento en lo anteriormente precisado, la parte demandada, a través del suscrito abogado, acudió nuevamente ante el señor Magistrado Sustanciador, explicando lo enunciado en precedencia y solicitándole, consecuencial y concomitantemente, a la luz del Art. 341 del C.G.P., suspender para todas las partes los efectos de la sentencia de segunda instancia por cuanto ésta fue recurrida por los extremos procesales y, de contera, la exoneración del pago de la caución por cuanto mi representado no acredita la calidad de recurrente único.

Ante esta petición, el señor Magistrado Sustanciador, negó la solicitud de suspensión de los efectos de la sentencia de segunda instancia mediante auto calendado 22 de Agosto del 2023, ordenando enviar el expediente a la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia para el trámite del recurso extraordinario de casación, aparte último este que no es objeto de súplica, **toda vez que estamos conformes con la concesión del recurso de casación más no con los efectos de la sentencia recurrida.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE SÚPLICA

Aclarado y precisado lo anterior, nos resulta - en sana hermenéutica - que los efectos de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, el 13 de Abril del 2023, han quedado suspendidos, por *imperium legis*; aún sin la intervención de los actores procesales; concluyéndose que las voces del auto adiado 22 de Agosto del 2023 inherentes a “negar la solicitud de los efectos de la segunda instancia proferida por la Sala de Decisión”, gozan de total orfandad legal y constitucional. Veamos.

En efecto señores Magistrados y conforme al relato de los antecedentes descritos, de fácil verificación en los antecedentes del trámite de casación, de ninguna forma legalmente válida goza de bienvenida jurídica la negación de la suspensión de los efectos de la sentencia de segunda instancia prohijada por el señor Magistrado **JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ**, toda vez que por ministerio legal y como quiera que todas las partes procesales invocamos el recurso extraordinario de casación, *ipso jure*, quedaron suspendidos los efectos de la sentencia de segunda instancia. De aceptar la providencia impugnada adiaada 22 de Agosto del 2023, se están desconociendo los cánones legales previstos en el Código General del Proceso (Art. 341) y el mandato Superior

*CÉSAR TULLIO MORENO GUERRA
& ABOGADOS ASOCIADOS*

tutelado por el Art. 230 de la Constitución Política de Colombia, del siguiente tenor: **“Los Jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley”**.

Desarrollando lo anterior y como quiera que la Ley 1564 del 2012, en su Art. 341 ordena la suspensión de los efectos de la sentencia de segunda instancia cuando haya sido recurrida por ambas partes, nos resulta, en sana hermenéutica y muy respetuosamente, que el señor Magistrado Sustanciador en su auto del 22 de Agosto del 2023, está desconociendo y conculcando las normas legales y constitucionales antes citadas, y con ello, el derecho Fundamental al debido proceso y otros principios rectores destacados en el Código General del Proceso (artículos 13 y 14).

PETICIÓN DE SÚPLICA

Por todo lo anterior y como quiera que con la decisión contenida en el auto adiado 22 de Agosto del 2023, notificado en el estado del 23 de Agosto del 2023, proferido durante el trámite del recurso extraordinario de casación, se están vulnerando los derechos procesales y constitucionales antes destacados, muy respetuosamente suplico a los señores Magistrados que integran la Sala de Decisión respectiva, **revocar** el artículo primero de la parte resolutive del auto notificado en el estado del 23 de Agosto del 2023, proferido por el honorable Magistrado Sustanciador, doctor **JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ** y en su reemplazo se disponga sobre la suspensión de los efectos de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 13 de Abril del 2023 dentro del radicado en referencia, toda vez que la referida providencia judicial ha sido recurrida en casación por ambas partes procesales.

Adjunto la petición radicada en precedencia ante el señor Magistrado, doctor **JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ** y la cual originó la negación de la suspensión de los efectos jurídicos de la pluricitada sentencia.

De los señores Magistrados,



CÉSAR TULLIO MORENO GUERRA
C. C. N° 19.318.648 de Bogotá
T. P. N° 113119 del C. S. J.
Correo electrónico: cesarte33@hotmail.com